

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a uno de agosto del dos mil dieciocho.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas a las ciudadanas **FRANCISCA ROMÁN OSORIO**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED]; **MARÍA DE JESÚS ROJO RAMÍREZ**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] y,

RESULTANDO

1.-El treinta de marzo del dos mil diecisiete, la C. María de Jesús Rojo Ramírez, remitió a esta Contraloría Interna, una copia simple del Acta Administrativa Circunstanciada de Entrega-Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo, del ocho de marzo del dos mil diecisiete, toda vez que hasta esa fecha, no se le había hecho entrega formal de los recursos asignados a esa Unidad a su cargo, visible a fojas **001 a 055** de autos.

2.-El veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a éste la documentación generada por tales motivos, visible a foja **062** de autos.

3.-El veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de las CC: **Francisca Román Osorio y María de Jesús Rojo Ramírez**, visible a fojas 63 a 70 de autos, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por lo que a través de los oficios, **CI/TLH/JUQDR/2465/2017** y **CI/TLH/JUQDR/2466/2017** ambos de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, (visible a fojas **71** a la **81** de autos), siendo notificados ambos, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, para cita de

REG. OHM*ERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Havel del Puerto, S/N Tercer Servicio
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 54030
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 56421651 y 56421612

EXP. CI/TLH/D/060/2017

audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.

4. El **siete de noviembre de dos mil diecisiete**, tuvieron verificativo las correspondientes audiencias que señala el artículo 64 fracción I de "La Ley Federal de la materia", a cargo de las ciudadanas **Francisca Román Osorio y María de Jesús Rojo Ramírez**; visible a fojas 86 a 92 de autos, en la que, respectivamente, ejercieron su derecho de audiencia con relación a los hechos que se les imputaron, ofrecieron pruebas y alegaron lo que a su derecho convino, toda vez que, no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Tláhuac que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del segundo y octavo transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XIII, 15 fracción XV y 34 fracción XXIX de La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, 7 fracción XIV numeral 8; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si las ciudadanas **Francisca Román Osorio y María de Jesús Rojo Ramírez**, durante el desempeño de su cargo, la primera como servidora pública saliente y la segunda

PEG* OHM*ERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Empleada Head of Post, S/N Eje, Sonido 10
1101 Santa Cecilia Deleg. Tláhuac C.P. 13010
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. (55) 5241 4254, 5241 4252

EXP. CI/TLH/D/060/2017

como servidora pública entrante en ese entonces ambas con el cargo de **Jefas de Unidad Departamental en la Coordinación Miguel Hidalgo**, adscrito al **Órgano Político Administrativo en Tiáhuac**, incumplieron con las obligaciones como servidoras públicas en términos de "La Ley Federal de la materia" y si la conducta desplegada por este resultaron o no compatibles en el desempeño de ese cargo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes:

REG. ORMEERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tiáhuac

Erastrutina Hevia del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Cof. Santa Cecilia, Deleg. Tiáhuac C.P. 1-910
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 56421894 y 56421012

EXP. CI/TLH/D/060/2017

A) El carácter de servidoras públicas de las **CC: Francisca Román Osorio y María de Jesús Rojo Ramírez**, en la época de los hechos que se les imputan; B) Que estas en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia" y C) Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidoras públicas en la época de los hechos que se les imputan a las **CC: Francisca Román Osorio y María de Jesús Rojo Ramírez**, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

Por lo que hace a la C. **FRANCISCA ROMÁN OSORIO**:

a) **Documental Pública**: consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha treinta de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, en ese entonces, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor de la C. **Francisca Román Osorio**, como **Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Miguel Hidalgo en la Delegación Tláhuac**, con efectos a partir del uno de noviembre del dos mil quince, visible a foja **061** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

FEG: OHM: 



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Empleada Pública de Puerto Rico, C/Ag. Unidad 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 06010
WWW.CONTRALORIA-CDMX.GOB.MX
Tel. 56-411983 y 56-411972

EXP. CI/TLH/D/060/2017

Que en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 8 de agosto de 2012, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, designó la C. **Francisca Román Osorio**, como Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo, a partir del uno de octubre de dos mil quince.

b) Documental Pública consistente en la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal (baja por renuncia), con vigencia a partir del día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, a favor de la C. **Francisca Román Osorio Alba**, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por el Directora de Recursos Humanos y el Director General de Administración, ambos, Servidores Públicos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **060** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado

Que existe un constancia de movimiento de personal, (baja por renuncia) con número de folio **060/0317/00022**, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, en la plaza **10012032**, correspondiente al número de empleado **988411**, a nombre de la empleada **Francisca Román Osorio**, bajo el Tipo de Nomina: **1**; Código de Puesto: **CF3144**; Código de Movimiento: **201**; Nivel: **275**; con la denominación del puesto o grado: **Jefe de Unidad Departamental "C"**, con vigencia al **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**; procesado en: **Quincena 03/2017**.

FEG-OPM-ERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Empleada Hevia del Puesto S/73 Esq. Soledad 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 07960
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 56421561 y 56421041

EXP. CI/TLH/D/060/2017

c) **Documental Pública** consistente en la copia del oficio DRH/1548/2017, del cinco de abril de dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, por el que anexa copia certificada de la constancia de movimiento de personal, copia certificada del Nombramiento Político a favor de la C. **Francisca Román Osorio**, con el puesto JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA COORDINACION TERRITORIAL MIGUEL HIDALGO, visible de fojas **057** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un oficio, mediante el cual, la entonces, Directora de Recursos Humanos, informó a esta Contraloría que la C. **Francisca Román Osorio**, es personal de estructura, que ocupó el cargo de Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo, del primero de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena de que la C. **Francisca Román Osorio**, se desempeñó como **Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo** en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac, en el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

FEG*OHM*ERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Heráiz del Puerto SIVE en Sonobito
Calle Santa Lucía, Delegación Tláhuac, P. D.F. 06000
Oficina Contraloría Interna CGCDMX
Tel: 56421591 y 56421612

EXP. CI/TLH/D/060/2017

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;...”

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

Por lo que hace a la C. **MARÍA DE JESÚS ROJO RAMÍREZ:**

a) Documental Pública: consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, en ese entonces, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor de la C. **María de Jesús Rojo Ramírez**, como **Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Miguel Hidalgo en la Delegación Tláhuac**, con efectos a partir del uno de febrero del dos mil diecisiete, visible a foja **059** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de “El Código Procesal Supletorio”, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la “La Ley Federal de la materia”, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 122, Apartado “C”, Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta

FEG* CHIM*ERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones “A”
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernesto Herrera del Puerto 2071 Esq. Torero 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 06010
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 58421801 y 58421812

EXP. CI/TLH/D/060/2017

Oficial del Distrito Federal, el ocho de agosto de dos mil doce, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, designó la C. **María de Jesús Rojo Ramírez**, como Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo, a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete.

b) Documental Pública consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal (movimiento horizontal), con vigencia a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete, a favor de la C. **María de Jesús Rojo Ramírez**, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "C", expedido por el Directora de Recursos Humanos y el Director General de Administración, ambos, Servidores Públicos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas **058** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado

Que existe un constancia de nombramiento de personal, (movimiento horizontal) con número de folio **060/0317/00026**, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, en la plaza **10012032**, correspondiente al número de empleado **987584**, a nombre de la empleada **María de Jesús Rojo Ramírez**, bajo el Tipo de Nomina: **1**; Código de Puesto: **CF34144**; Código de Movimiento: **603**; Nivel: **275**; con la denominación del puesto o grado: **Jefe de Unidad Departamental "C"**, con vigencia al **uno de febrero de dos mil diecisiete**; procesado en la quincena **03/2017**.

c) Documental Pública consistente en la copia del oficio DRH/1548/2017, del cinco de abril de dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, por el que anexa copia certificada de la constancia de movimiento de personal, copia certificada del Nombramiento Político a favor de la C. **María de Jesús Rojo Ramírez**, con el puesto JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA COORDINACION TERRITORIAL MIGUEL HIDALGO, visible de fojas **057** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y

REG. OHM. ERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Enviada a Plewa de Puerto Rico, S.L. Sumos E3
C/A. Santa Fe, D.F. México C.P. 06700
MEXICO CONTRALORIA CIUDAD DE MEXICO
Tel. 5623171 y 5623172

EXP. CI/TLH/D/060/2017

281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un oficio, mediante el cual, la entonces, Directora de Recursos Humanos, informó a esta Contraloría que la C. **María de Jesús Rojo Ramírez**, es personal de estructura, con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo, a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete y hasta la fecha de los hechos.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena de que la C. **María de Jesús Rojo Ramírez**, es **Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo** en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac, en el periodo comprendido del primero de febrero de dos mil diecisiete a la fecha de los hechos.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

FEG* OMM*ERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Herva del Puerto S/N Esq. Soule 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel 58421891 y 58421512

EXP. CI/TLH/D/060/2017

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

III. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando inmediato anterior, consistente en que la **C. Francisca Román Osorio**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia"; se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por la precitada, en su carácter de presunta responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que a la precitada, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/2465/2017** del **veintiséis de octubre del dos mil diecisiete**, notificado a esta, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, visible a fojas **71 a 76** de autos, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo del Órgano Político Administrativo en Tláhuac**:

"Que estando obligada, con la calidad que se ha dejado anotada, en términos de los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos (en lo sucesivo "La Ley"), así como el Lineamiento PRIMERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos (en lo sucesivo "El Acuerdo"), a efectuar por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la baja por renuncia que derivó en la separación del cargo que ocupara

FEG* OHM*ERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Empleada Fianza del Puerto 211 Esq. Sordo 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 06010
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel: 55421891 y 55421612

EXP. CI/TLH/D/060/2017

como Jefa de la Unidad Departamental de Coordinación Territorial Miguel Hidalgo, dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, el Acta Entrega-Recepción que describiera, el estado de los asuntos de la competencia de la misma y entregar los recursos humanos, materiales y financieros a la **C. María de Jesús Rojo Ramírez**, quien fue designada, por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, para ocupar la titularidad de la Jefatura de la Unidad Departamental en mención, a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete, sin embargo, presumiblemente no lo hizo, contraviniendo con ello, las citadas disposiciones legales y, consecuentemente, las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por consiguiente, presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", el principio de legalidad, que constriñe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

En efecto, los artículos 1, 3, 4, 19, párrafo primero y 26 de "La Ley" y el Lineamiento PRIMERO de "El Acuerdo", estatuyen:

**LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
(G.O.D.F. 13 DE MARZO DE 2002)**

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones."

"Artículo 3. - Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos."

"Artículo 4.- La entrega-recepción de los recursos de las dependencias, entidades u órganos político administrativos del Gobierno del Distrito Federal a

FEG* ODM* EBR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernesto Herrera del Puerto Sánchez, Secretario
Eduardo García Leal, Director General
www.CONTRALORIA-CDMX.GOB.MX
Tel: 55-21819 y 4841101

EXP. CI/TLH/D/060/2017

quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la dependencia, entidad u órgano político administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.

“Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

(...)

“Artículo 26.- Ningún servidor público, señalado en el artículo 3 de la presente ley, podrá dejar el puesto sin llevar a cabo el acto de entrega-recepción correspondiente; para este efecto el superior jerárquico respectivo deberá designar el sustituto definitivo o provisional, en el caso de entrega-recepción intermedia, dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en que sea aceptada la renuncia, se notifique baja o se lleve a cabo el cambio de puesto. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, el superior jerárquico correspondiente será responsable en términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. En caso de urgencia para la entrega-recepción se podrán habilitar horas o días para hacer la entrega correspondiente, dicha habilitación la hará el titular del órgano de gobierno correspondiente o por el por el (sic) órgano de control interno correspondiente, según sea el caso.”

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES
PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS
RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
(G.O.D.F. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002)**

“PRIMERO. Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-

FEG* OHM*ER*



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tlalhuac

Entregado a la Jefatura de la Delegación de Santa Fe de la CDMX
Car. Santa Fe de la CDMX, Tlalhuac, C.P. 06000
Módulo de Contraloría Interna en Delegaciones "A"
Telf. 5492 1991 y 5492 1600

EXP. CI/TLH/D/060/2017

Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos."

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

Y, las fracciones XXII y XXIV del citado precepto legal, estipula:

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

(...)

XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Es decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica, de la hipótesis normativa apenas trascrita, se desprende, que estas, sujetan a todo servidor público primero, a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y, segundo, cumplir con las demás leyes y reglamentos, que normen y complementen el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como lo son, en el primer supuesto el Lineamiento PRIMERO de "El Acuerdo", y en el segundo supuesto, los artículos 1, 3, 4, 19, párrafo primero y 26 "La Ley".

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

FEG: OHM: EBR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Rivera del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 12010
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 56421881 y 56421612

EXP. CI/TLH/D/060/2017

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Siendo así que para acreditar la responsabilidad administrativa que se le imputa a la servidora pública **Francisca Román Osorio**, con el carácter que ha quedado señalando, se cuenta con los siguientes elementos de prueba.

A) Documental Pública consistente en la copia del escrito, de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, signado por la C. María de Jesús Rojo Ramírez, con cincuenta y cuatro anexos, en copia simple, visible de fojas **001** a **055** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y

FEG* OHM*EPA



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Hueva del Puerto S/N Est. Sonido 13
Caj. Santa Cecilia Deloq. Tláhuac C.P. 13010
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel: 56421601 y 56421612

EXP. CI/TLH/D/060/2017

cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un escrito mediante el cual la C. María de Jesús Rojo Ramírez, remitió a esta Contraloría una acta circunstanciada de la Entrega y Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo, de la que se desprende la falta de la Entrega de los Recursos de la Administración Pública por parte de la C. Francisca Román Osorio.

B) Documental Pública consistente en la copia del oficio DRH/1548/2017, de fecha cinco de abril del dos mil diecisiete, signado por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac, visible a foja **057** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende la C. Francisca Román Osorio, causo alta al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Miguel Hidalgo el primero de noviembre del año dos mil quince, causando baja por renuncia al cargo el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, fecha en la que quedo obligada a formalizar la entrega-recepción de los recursos y asuntos asignados para el ejercicio de sus funciones, a la persona que la sustituiría, dentro de quince días hábiles siguientes a su renuncia, situación que en la especie no ocurrió, por lo que, de los cinco días posteriores la C. María de Jesús Rojo Ramírez, en su calidad de servidora pública entrante debía levantar el Acta Circunstanciada con asistencia de dos testigos para dejar constancia de del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la Jefatura antes referida y hacer de su conocimiento al superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, situación que en especie tampoco ocurrió.

C) Documental Pública certificada del nombramiento de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor de la C. **María de Jesús Rojo Ramírez**, como **Jefa de la Unidad Departamental de Coordinación Territorial Miguel Hidalgo en la Jefatura Delegacional en este Órgano Político-Administrativo**, con efectos a partir

FEG* OHM* EDR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernesto Rivera del Puerto C/P. Exo. Sonido 13
Car. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 06810
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel 55 419934 y 55 419937

EXP. CI/TLH/D/060/2017

del día uno de febrero del mismo año, visible a foja **059** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la ciudadana María de Jesús Rojo Ramírez fue nombrada Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo, a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete, fecha en la que quedo obligada a recibir los recursos de dicha Jefatura, por lo que al no haberse formalizado en acta entrega-recepción por parte de la servidora pública saliente, tenía la obligación de que en cinco día hábiles siguientes posteriores al vencimiento de los quince días hábiles que tenía la servidora pública saliente para entregarle, debía levantar Acta Circunstanciada con asistencia de dos testigos para dejar constancia de del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la Jefatura antes referida y hacer de su conocimiento al superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, situación que en especie tampoco ocurrió.

D) Documental Pública consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (movimiento horizontal), a nombre de la C. María de Jesús Rojo Ramírez, número de folio 060/0317/00026, número de empleado 987584, código de movimiento 603, con vigencia a partir del uno de febrero del dos mil diecisiete, del puesto denominado "Jefe de Unidad Departamental C, visible a foja **058** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe una constancia de nombramiento mediante el cual se especifica que la C. María de Jesús Rojo Ramírez, causo alta al cargo de Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete, estando obligada ceñirse a la normatividad aplicable debiendo realizar dentro de los cinco día hábiles siguientes posteriores al vencimiento de los quince días hábiles que tenía la servidora pública saliente para

FEG* OHM*ER*



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Buena Vista del Sur, S/N, Esq. con Av. 12
Calle Nueva Leona, Deleg. Tláhuac, C.P. 13010
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 56421091 y 56421012

EXP. CI/TLH/D/060/2017

entregarle, debía levantar Acta Circunstanciada con asistencia de dos testigos para dejar constancia de del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la Jefatura antes referida y hacer de su conocimiento al superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, situación que en especie tampoco ocurrió.

E) Documental Pública consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha treinta de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor de la C. Francisca Román Osorio, como **Jefa de la Unidad Departamental de Coordinación Territorial Miguel Hidalgo en la Jefatura Delegacional en este Órgano Político-Administrativo**, con efectos a partir del día uno de noviembre del mismo año, visible a foja **061** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un nombramiento de fecha treinta de octubre de dos mil quince, mediante el cual el entonces Jefe Delegacional nombro a la ciudadana Francisca Román Osorio como Jefa de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Miguel Hidalgo a partir del primero de noviembre de dos mil quince, fecha en la que quedo obligado a realizar la entrega formal de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a la persona que lo sustituiría conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al término de su cargo.

F) Documental Pública consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (baja por renuncia), a nombre de la C. Francisca Román Osorio, número de folio 060/0317/00022, número de empleado 988411, código de movimiento 201, con vigencia del treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, del puesto denominado "Jefe de Unidad Departamental C, visible a foja **060** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de

REG. OMB. ER



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas y Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas y Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Emmanuel Hernández del Puerto S/N Esq. Sandoval
Calle Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 06000
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 56421700 y 56421810

EXP. CI/TLH/D/060/2017

Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende al causar baja por renuncia al cargo de **Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo**, quedaba obligada a realizar la entrega formal de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a la persona que la sustituirá, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su renuncia, situación que en la especie no ocurrió.

En el caso concreto las documentales destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para inferir que la C. **Francisca Román Osorio**, estaba obligada a efectuar por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la baja por renuncia que derivó en la separación del cargo que ocupara como **Jefa de la Unidad Departamental de Coordinación Territorial Miguel Hidalgo, dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac**, el Acta Entrega-Recepción que describiera, el estado de los asuntos de la competencia de la misma así como entregar los recursos humanos, materiales y financieros a la C. **María de Jesús Rojo Ramírez**, quien fue designada, por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, para ocupar la titularidad de la Jefatura de la Unidad Departamental en mención, a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete, sin embargo, no lo hizo.

En las relatadas circunstancias, la C. **Francisca Román Osorio**, con su conducta dejó de salvaguardar y cumplir con lo estipulado en los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de La Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos (en lo sucesivo La Ley), así como el Lineamiento PRIMERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de "La Ley", publicadas en el mismo medio de difusión en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dos, con lo que se estaría contrariando la obligación de constreñir a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes, como lo es "La Ley", y por otra parte abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo son "Las Normas", por lo que debía

FEC-OHM/ERE



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Empleo: Oficina de Planeación y Estrategia
Col. Santa Fe, Deleg. Tláhuac, C.P. 06000
www.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel: 56421699 y 56421612

EXP. CI/TLH/D/060/2017

ceñirse a la normatividad aplicable, debiendo hacer la entrega formal de los Recursos, como los bienes muebles, recursos financieros, recursos humanos y demás recursos estipulados en (La Ley), y por ende, contravino lo establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia". (sic)

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por la procesada en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

**DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS
DE LA C. FRANCISCA ROMÁN OSORIO**

Al respecto cabe señalar que la C. **Francisca Román Osorio**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", celebrada el **siete de noviembre de dos mil diecisiete**, visible a foja **086 a la 088** de autos, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazada a esta, por su propio derecho de manera personal, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

La C. **Francisca Román Osorio**, manifestó en vía de declaración lo siguiente:

".....Esa acta entrega recepción no la elaboré, porque a mí no me avisaron con tiempo que me iban a separar del cargo; de un día para otro Arturo Medina, Director General de Participación Ciudadana me llamó para decirme que el Delegado Rigoberto Salgado, me separaba del cargo; me dijeron que tenía que firmar mi renuncia, el Sr. Enrique Vázquez me llamó para firmarla a lo cual no estuve de acuerdo; finalmente quedé separada del cargo sin firma de renuncia, y nunca

FEG* OMB*ERA



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

En sustra Hevia del Plarío SIN/EL/ Sondo 13
Cul Santa Cecilia, Delog. Tláhuac C.P. 13010
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel: 56421801 y 56421072

EXP. CI/TLH/D/060/2017

recibí finiquito alguno; y no hice el acta entrega por los motivos ya señalados, siendo así que atentamente solicito se me considere para la abstención de sanción que establece el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Siendo todo lo que tengo que manifestar"

Derivado de lo anterior, es importante señalar, que los argumentos de defensa de la presunta responsable, se concentra en dos vertientes:

1.- "no la elaboré, porque a mí no me avisaron con tiempo que me iban a separar del cargo; de un día para otro Arturo Medina, Director General de Participación Ciudadana me llamó para decirme que el Delegado Rigoberto Salgado, me separaba del cargo; me dijeron que tenía que firmar mi renuncia"... (sic).

Respecto al argumento marcado con el numeral 1), es de señalarse, que la **C. Francisca Román Osorio**, pretende excluirse de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, al referir, que no realizó el Acta Entrega-Recepción, por no saber que la separarían del cargo, que fue de un día para otro en ese sentido se precisa que desde el primer momento que tuvo conocimiento de la separación del cargo tenía quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la separación para realizar el Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de conformidad lo estipulado en "La Ley", misma que es clara y precisa, por lo que resulta invalido su argumentación por carecer de bases esenciales que demostraran que fue por una razón contenida en la normatividad aplicable.

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por la servidora pública en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, la de la **C. Francisca Román Osorio**.

FEG* OHM* EBA 



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Edificio Nueva del Pueblo s/n. Esq. Surista 14
Calle Santa Cecilia Deleg. Tláhuac C.P. 13019
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 58421641 y 58421642

EXP. CI/TLH/D/060/2017

2.- “siendo así que atentamente solicito se me considere para la abstención de sanción que establece el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”... (sic).

Por lo que hace al argumento marcado con el numeral 2), en virtud de que la C. **Francisca Román Osorio**, solicitó la abstención de sanción por única ocasión en términos del artículo 63 de la “La Ley Federal de la materia”, esta autoridad estima, por cuestiones de orden y de método abordar el estudio del mismo en su oportunidad, para fundar y motivar lo que conforme a derecho proceda.

Ahora bien en virtud de que la C. **Francisca Román Osorio**, solicitó en la respectiva audiencia de ley en fecha **siete de noviembre del dos mil diecisiete**, que se le considere para la abstención de sanción que establece el artículo 63 de “La Ley Federal de la materia”, se procede en consecuencia.

El citado artículo 63 de “La Ley Federal de la materia”, establece:

“ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.”

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De la lectura del precepto legal precitado, se desprenden como requisitos para que opere la abstención de sancionar por una sola vez al infractor administrativo, los siguientes:

- a) Que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito;
- b) Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y.
- c) El daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Por lo que respecta al inciso marcado con la letra a): esta autoridad precisa que es visible la gravedad en que incurrió la C. Francisca Román Osorio, al dejar en estado de vulnerabilidad a la C. María de Jesús Rojo Ramírez, al no entregar los Recursos de

FEG: OHM:ERF



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones “A”
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Hevia del Puerto SAN Esp. Sonido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 17010
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 58421991 y 58421612

EXP. CI/TLH/D/060/2017

la Administración Pública de la Jefatura de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo, en razón de que la servidora pública entrante desconoce los asuntos que se encuentra en trámite de dicha Jefatura, siendo que esto la imposibilitaba darle seguimientos a los mismos.

En referencia con el inciso b): esta autoridad estima pertinente señalar de nueva cuenta que la C. Francisca Román Osorio, si cuenta con sanción administrativa firme consistente en una amonestación privada.

En cuanto al inciso c): cabe señalar que si bien es cierto la C. Francisca Román Osorio con su omisión no ocasiono ningún daño que exceda cien veces el salario mínimo, si ocasionó una falta administrativa, misma que se encuentra regula en la (Ley de la Materia).

En estas circunstancias, esta autoridad estima que a efecto de ejercer o no su arbitrio sancionador impositivo, sobre la solicitud hecha por la precitada, se deberán ponderar los requisitos establecidos en el artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sobre el particular, sirve de apoyo, la tesis aislada 2a. CLXXX/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre 2001, Registro 188748, página 716, cuyo título y texto dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también

FEG OHMTEPR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Empleada Hevia del Puerto S/N Edif. Suroeste 1 y
Oct. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 13010
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 562 0111 y 564 7612

EXP. CI/TLH/D/060/2017

se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aida García Franco.

En este contexto, y en uso de uso del ejercicio discrecional de la atribución conferida a esta autoridad por el citado artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", se debe decir lo siguiente:---

Como se determinó en líneas precedentes, al haberse producido con la conducta de la infractora un grado alto de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia" en los términos que han quedado señalados, la cual es considerada como **GRAVE**, al haber incumplido la **C. Francisca Román Osorio**, términos de los artículos 1, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de La Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos (en lo sucesivo "La Ley"), a entregar formalmente y por escrito, derivado de la separación del cargo que ocupara como **Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo del Órgano Político-Administrativo en Tláhuac**, los recursos materiales asignados y resguardados para el cumplimiento del citado cargo, sin haberlo realizado; por lo que se estima **NO SE DEBE DETERMINAR LA ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR UNA SOLA VEZ**, como lo solicitó ella misma.

Es importante recalcar, que en el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, visible de foja **063 a la 070** de autos, se desprende, de manera clara y precisa, las causas y/o razones particulares por los que se consideró que los preceptos infringidos son aplicables a la conducta desplegada por la **C. Francisca Román Osorio**, acorde con el desempeño de sus funciones.

REG. OIM. EBR





Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna de Tláhuac

Encuesta vía telefónica SRI, Esp. 5000-03
Col. San Andrés, Deleg. Tláhuac C.P. 03900
00000 CONTRALORIA J. DMX. GDF/CMX
Tel. 58423691 y 58421092

EXP. CI/TLH/D/060/2017

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

PRUEBAS DE LA C. FRANCISCA ROMÁN OSORIO

Por lo que a esta etapa respecta, el C. **FRANCISCA ROMÁN OSORIO**, manifestó lo siguiente:

“En este acto se concede nuevamente la palabra al (a la) compareciente **Francisca Román Osorio**, a efecto de que ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, para lo cual manifiesta: que no ofrece ninguna prueba.”

Derivado a la falta de pruebas no ofrecidas por la incoada se desprende que no aporta ningún elemento que le beneficie, siendo así que esta autoridad descarta la posibilidad de desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al no tener un elemento de prueba que pudiera beneficiarla en la presente resolución, no obstante de haberle hecho de su conocimiento que en la audiencia de ley podía aportar pruebas y alegatos que en su defensa sirvieran.

De lo que se concluye, un incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, en virtud de no abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, tal y como lo establece la Federal en materia, en específico en su artículo 47 fracciones XXII y XXIV de “La Ley Federal de la materia”, en relación con los artículos 11, 3, 4, 19 párrafo primero y 26 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de diciembre de dos mil dos.

ALEGATOS DE LA C. FRANCISCA ROMÁN OSORIO

FEG* OHM*ERR:



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones “A”
Contraloría Interna en Iztahuac

Siembra Nueva del Puerto del Estanque 19
Sof. Santa Cecilia, Deleg. Iztahuac, C.P. 06910
Módulo CONTRALORÍA (CDN) 508 MA
Tel. 56921690 y 56921612

EXP. CI/TLH/D/060/2017

Con relación al examen de los alegatos que la parte produce es de explorado derecho que éste se debe realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como, los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

"ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

FEG* OMM* ER



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Empleados de la Póliza del Seguro Social
Calle Santa Lucía (Antigua) Delegación Tláhuac, C.P. 05040
WWW.CONTRALORIA.GOB.MX
Tel. 5642 1800 y 5642 1801

EXP. CI/TLH/D/060/2017

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos
Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

En uso de la palabra la C. **Francisca Román Osorio** manifiesta que:

"fui presionada sin explicaciones y además de todo, con amenazas para dejar el cargo y me indicaron que no hiciera nada en contra del Delegado, aconsejándome que no me cerrara las puertas, a lo que dije que no me interesaba tener las puertas abiertas y que yo iba a proceder como considerara mejor."(sic).

Por lo anteriormente expuesto es de señalarse que la incoada no expuso razones jurídicas que combatieran la irregularidad atribuida así como no presentó documento alguno que pruebe idóneamente haber cumplido con las obligaciones que tenía encomendadas al separarse del cargo de Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo, por lo que no acreditó haber dado cumplimiento a su obligación como servidora pública de realizar la Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública.

En esa tesitura, y toda vez que la **C. Francisca Román Osorio**, no ofreció alegato contundente que permita a esta Contraloría Interna desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan, se estima que queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de irregularidad administrativa que le fue imputada, quedando confirmada la responsabilidad administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve; sin que obre dato de evidencia que demuestre que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota al estudio del tercero de los elementos, identificado como **C)** consistente en "**Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin causa justificada.**"

FEG* OHM 



Contraloría Interna de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tlalhuac

Ernestina Hernández Pareda SUTER; Sonda LA
De Santa Fe del Valle de Atlixco, P. Mich.
WWW.CONTRALORIA-CDMX.GOB.MX
Tel. 56451811 y 56451112

EXP. CI/TLH/D/060/2017

De lo que se concluye, un incumplimiento a sus obligaciones como servidora pública, en virtud de no abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, así como las demás que impongan las leyes y reglamentos, tal y como lo establece la Ley Federal en materia, en específico en su artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia".

IV. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde a la ciudadana **Francisca Román Osorio**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"**ARTÍCULO 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
(...)"

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

"La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, La Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD

REG. OIM/ERR



Comisión General de Controversias Internas en Delegaciones
Dirección General de Controversias Internas en Delegaciones (A)
Dirección de Controversias Internas en Delegaciones (A)
Comisión General de Controversias Internas en Delegaciones

Edificio de la Secretaría de Salud, Esq. Sonora 13
Col. Santa Cruz, Deleg. Iztapalapa, C.P. 06030
WWW.COATEVALORPWA.CDMX GOB.MX
Tel: 56421891 y 56421812

EXP. CI/TLH/D/060/2017

DE LOS. El artículo 54 fracción I, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a).-La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b).-El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y,
- c).- El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a) la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa a la procesada, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de “La Ley Federal de la materia”, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor

FEG-OHM-EPB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones - A
Contraloría Interna en Tlalpaz

Ernesto Rivera de Puerto, S. de C.V. S. de C.V. S. de C.V.
Col. Santa Fe, Deleg. Tlalpaz, C.P. 06100
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 06511817 y 06511011

EXP. CI/TLH/D/060/2017

público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**ARTÍCULO 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
(...)"

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
(...)"

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:
(...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de

FEG: OMM/ERR



Comunicación General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Biliwac

Libretila Hoyo del Puerto 581 Esq. Avenida 13
Col. Anáhuac, Deleg. Tláhuac, C.P. 06000
www.contraloria.gob.mx/cdmx/cgcmx
Tel: 56421891 y 58421671

EXP. CI/TLH/D/060/2017

ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Al haber incumplido la C. **Francisca Román Osorio**, con lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo que debía apegarse a la normatividad aplicable como lo es la Ley de Acta Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública al no formalizar la entrega de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo, generando con su omisión un estado de vulnerabilidad a la servidora pública entrante al no tener conocimiento de los bienes muebles, de los recursos humanos, y los asuntos en trámite para que la servidora pública entrante de cabal seguimiento a los mismos, por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso, el principio aludido, traduciéndose en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso, el principio aludido, traduciéndose en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

Respecto al inciso **c) El resultado material del acto y sus consecuencias**; se produjo con la conducta del infractor un grado alto de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma, provocó una contravención a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, ahora bien, el artículo

FEG·OHM·ERR




Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Edificata Nueva del Puerto 584 Cda. Surdo, 33
Col. Santa Fe, Deleg. Tláhuac, C.P. 12010
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. (542) 501 582101

EXP. CI/TLH/D/060/2017

113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado, siendo así que se considera que la C. **Francisca Román Osorio**, al no efectuar por escrito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la baja por renuncia que derivó en la separación del cargo que ocupara como **Jefa de la Unidad Departamental de Coordinación Territorial Miguel Hidalgo, dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac**, el Acta Entrega-Recepción que describiera, el estado de los asuntos de la competencia de la misma y entregar los recursos humanos, materiales y financieros a la **C. María de Jesús Rojo Ramírez**, quien fue designada, por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, para ocupar la titularidad de la Jefatura de la Unidad Departamental en mención, a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete, sin embargo, no lo hizo, por lo que la C. **Francisca Román Osorio**, no cumplió a cabalidad con sus obligaciones como Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación territorial Miguel Hidalgo, lo que se traduce en la transgresión de una norma legal, que se traduce en una posible pérdida de credibilidad en las instituciones por parte de nuestra sociedad, aunado a una deficiencia del servicio público, que tiene como fin satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo, por lo que se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el precitado, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **ES GRAVE**.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

REG. ORN. FEB



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestos Rivera del Puerto S/N Eq. Sonido TX
Col. Nueva Unidad, Deleg. Tláhuac C.P. 17010
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 58421981 y 5842161.

EXP. CI/TLH/D/060/2017

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

“Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.”

Se considera que las circunstancias socioeconómicas de la C. **Francisca Román Osorio**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente [REDACTED] de edad; con domicilio en donde habita:

[REDACTED] Colonia [REDACTED], C.P. [REDACTED]

FEG* OHM*ERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Edificio Intero del Poder SJR Esq. Llaneros 11
Col. San Andrés Bolognesi, Deleg. Tláhuac, C.P. 06010
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 5632 1821 y 5632 1872

EXP. CI/TLH/D/060/2017

Delegación [REDACTED], con instrucción educativa de: [REDACTED]; con registro federal de contribuyentes: [REDACTED]; cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: **Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo del Órgano Político Administrativo en Tláhuac**; salario neto mensual aproximado que percibía por ese cargo: **\$21,000.00 aproximadamente (VEITIÚN MIL DOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **un año y tres meses**, antigüedad en el servicio público: **un año tres meses** circunstancia que se acredita con su declaración realizada en la Audiencia de Ley (resguardados en los archivos de esta Contraloría Interna) a la que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que la hacían apta para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

Por cuanto hace al nivel jerárquico, cabe señalar, que este era el de 275, correspondiente al puesto de JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL MIGUEL HIDALGO, según consta en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal, visible a fojas 060 de autos; es decir, ocupa un medio mando, por lo que su obligación de conducirse conforme a la ley era mayor, además, lo compelia a actuar apegada a las disposiciones jurídicas y

REG. OHM/ERA



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Plaza de la Estación del Ferrocarril, Suroeste de la
Calle Santa Fe, Delegación Tláhuac, C.P. 06000
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 56421009 y 56421010

EXP. CI/TLH/D/060/2017

administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** de la infractora, una vez verificado el oficio CG/DGAJR/DSP/5847/2017, visible a foja 92, se encontró que la servidora pública de referencia si cuenta con antecedentes de sanción firme consistente en una amonestación privada: considerando que dicha circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

No.	NOMBRE	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS
1	FRANCISCA ROMÁN OSORIO	FIRME Amonestación privada.- Ci/TLH/D/009/2015 Fecha de Resolución. 30-11-2016

En cuanto a las **condiciones** de la C. **Francisca Román Osorio**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo en la Delegación Tláhuac**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de [REDACTED], lo cual le permitía tener un grado **medio** cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

“Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.”

FEG* OHM*ERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna en Delegaciones
Dirección de Contraloría Interna en Delegaciones "A"
(Contraloría Interna en Tláhuac)

Edificio de la Contraloría General de la Ciudad de México
Carretera México-Toluca s/n, Delegación Tláhuac, C.P. 13610
México, D.F. Tel: 5621 1000 / 5621 1001
Fax: 5621 1002 / 5621 1003

EXP. CI/TLH/D/060/2017

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: Que no obstante que en materia disciplinaria, en concreto, conforme a la "La Ley Federal de la materia", el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención de la infractora, la cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente las conductas omisas de la infractora en su cargo como **Jefa de la Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo en la Delegación Tláhuac**, al haber incumplido con las obligaciones que tenía en términos de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia". que la compellan a **XXII, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y XXIV, las demás que le impongan las leyes y reglamentos**, circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

"Fracción V. la antigüedad del servicio"

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público de la C. **Francisca Román Osorio**, siendo aproximadamente de **un año tres meses**; circunstancia que se infiere del oficio DRH/1548/2017, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete visible a foja 057 de autos, por lo que derivado del tiempo en el servicio público su criterio es amplio y conoce las obligaciones y atribuciones de un servidor público

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Al respecto, como ya se ha señalado, la C. **Francisca Román Osorio**, si cuenta con sanciones administrativas, por quedar acreditado con el oficio número CG/DGAJR/DSP/5847/2017, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, visible a foja 093 de autos.

FEG* OHM* ERS



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernesto de Huevo del Puerto S/N Esq. Sonido 13
Calle Santa Fe en la Deleg. Tláhuac - C.P. 17010
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 58421891 y 58421812

EXP. CI/TLH/D/060/2017

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que la C. **Francisca Román Osorio**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de “La Ley Federal de la materia”, las cuales debía observar en el desempeño de su cargo como Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo en la Delegación Tláhuac; ya que omitió **XXII, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y XXIV, las demás que le impongan las leyes y reglamentos,**

De tal modo, que de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, totalmente, que al **ser grave** la conducta en que incurrió la C. **Francisca Román Osorio**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor como que no se vislumbra que haya obtenido un beneficio o causado un daño al erario público, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores

FEG* OHM*ERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones “A”
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Herrera del Puerto S/N Edif. Surco 1-A
Col. Anáhuac, Deleg. Tláhuac, C.P. 13040
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel: 5642 0991 y 5642 1012

EXP. CI/TLH/D/060/2017

públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL

FEG* OPM*ERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestos Havis del Puerto S/N L-44, Sanito 43
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 11010
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 5942 1694 y 5941 1512

EXP. CI/TLH/D/060/2017

ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." "

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, a la C. **Francisca Román Osorio**, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Jefa de Unidad Departamental en la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo en la Delegación Tláhuac**, como sanción administrativa, **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR UN PERIODO DE QUINCE DÍAS NATURALES EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN** que venga desempeñando en el servicio público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia" en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta a la procesada no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella.

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I de "La Ley Federal de la materia" y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la misma.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, **es aplicar un correctivo la autora de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al**

FEQ: OHM 



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contraloría Interna en Delegaciones
Dirección de Contraloría Interna en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernesto Rueda de Puerto S/N Enc. Surco 44
Caj. Santa Lucía, Deleg. Tláhuac, C.P. 06010
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 56421001 y 56421002

EXP. CI/TLH/D/060/2017

desarrollo de la gestión pública y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionada, ulteriormente, con una sanción mayor.

V. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando inmediato anterior, consistente en que la **C. María de Jesús Rojo Ramírez**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por la precitada, en su carácter de presunta responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que la precitada, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/2466/2017**, del **veintiséis de octubre del dos mil diecisiete**, notificado a este, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, visible a fojas **77 a 81** de autos, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo del Órgano Político Administrativo en Tláhuac**:

"Que estando obligada con la calidad apenas anotada, en términos del artículo 3 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos (en lo sucesivo "La Ley"), así como el Lineamiento TERCERO párrafo primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos (en lo sucesivo "El Acuerdo"), a levantar Acta Circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dentro de los cinco días hábiles siguientes posteriores al plazo de quince días hábiles que tenía la **C. Francisca Román Osorio** para formalizar el Acta de Entrega-Recepción de la **Jefatura de la Unidad Departamental** referida, para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la misma y hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, no lo hizo,

FEG* OHM*ERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernesto Herrera del Puerto S11 Eje 5 sentido N.
Calle Santa Fe, Deleg. Tláhuac, C.P. 1-010
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 56421591 y 5641612

EXP. CI/TLH/D/060/2017

contraviniendo con ello, las citadas disposiciones legales y, consecuentemente, las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por consiguiente, presuntamente con su conducta dejó de salvaguardar, entre otros principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", el principio de legalidad, que constriñe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

En efecto, el artículo 3 de "La Ley" y el Lineamiento TERCERO párrafo primero de "El Acuerdo", estatuyen:

**LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
(G.O.D.F. 13 DE MARZO DE 2002)**

"Artículo 3. - Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario. Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos."

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS
GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-
RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL
(G.O.D.F. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2002)**

"TERCERO. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará Acta Circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la ley, sin

FEQ* OHM*ERK



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Edificio Rector del Puerto 544 Eje, Corredor 13
Caj. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac C.P. 14030
UNIDAD CONTRALORÍA, CDMX, CUB. MX
Tel. 5642 1824 y 5642 9611

EXP. CI/TLH/D/060/2017

perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.”

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”.

Y, las fracciones XXII y XXIV del citado precepto legal, estipula:

“XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

(...)

XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos.”.

Es decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica, de la hipótesis normativa apenas trascrita, se desprende, que estas, sujetan a todo servidor público primero, a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y, segundo, cumplir con las demás leyes y reglamentos, que normen y complementen el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como lo son, en el primer supuesto, el Lineamiento TERCERO párrafo primero de “El Acuerdo” y, en el segundo supuesto, el artículo 3 de “La Ley”.

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA

FEG OIM'ERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Edificio del Puerto SURESA, Sonda 12
Col. Santa Lucía, Deleg. Tláhuac, C.P. 06010
WWW.GGFRALOPR.CDMX.GOB.MX
Tel. 55421001 y 55421012

EXP. CI/TLH/D/060/2017

FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder al debido proceso y el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Siendo así que para acreditar la responsabilidad administrativa que se le imputa a la servidora pública **María de Jesús Rojo Ramírez**, con el carácter que ha quedado señalando, se cuenta con los siguientes elementos de prueba.

A) Documental Pública consistente en la copia del escrito, de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, signado por la C. María de Jesús Rojo Ramírez, con cincuenta y cuatro anexos, en copia simple, visible de fojas **001** a **055** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de

FEG' OHM



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Estadía Nueva del Mundo S/N Eje 4 Sur No. 12
Cm. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 06000
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 5641 1111 y 5641 1112

EXP. CI/TLH/D/060/2017

Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un escrito mediante el cual la C. María de Jesús Rojo Ramírez, remitió a esta Contraloría una acta circunstanciada de la Entrega y Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo, de la que se desprende la falta de la Entrega de los Recursos de la Administración Pública, por parte de la servidora pública.

B) Documental Pública consistente en la copia del oficio DRH/1548/2017, de fecha cinco de abril del dos mil diecisiete, signado por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac, visible a foja **057** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende la C. Francisca Román Osorio, causo alta al cargo de Jefa de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Miguel Hidalgo el primero de noviembre del año dos mil quince, causando baja por renuncia al cargo el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, fecha en la que quedo obligada a formalizar la entrega-recepción de los recursos y asuntos asignados para el ejercicio de sus funciones, a la persona que la sustituiría, dentro de quince días hábiles siguientes a su renuncia, situación que en la especie no ocurrió, por lo que, de los cinco días posteriores la C. María de Jesús Rojo Ramírez, en su calidad de servidora pública entrante debía levantar el Acta Circunstanciada con asistencia de dos testigos para dejar constancia de del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la Jefatura antes referida y hacer de su conocimiento al superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, situación que en especie tampoco ocurrió.

C) Documental Pública certificada del nombramiento de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor de la C. **María de Jesús Rojo Ramírez, como Jefa de la Unidad Departamental de Coordinación Territorial Miguel Hidalgo en la Jefatura Delegacional en este Órgano Político-Administrativo**, con efectos a partir del día uno de febrero del mismo año, visible a foja **059** de autos, la cual hace prueba

FEG-CHM-ERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Empleada Nueva del Puerto S/N Edif. Sumate 13
Col. Santa Fe, Deleg. Tláhuac, C.P. 06800
WWW.CONTRALORIA.GOB.MX
Tel. 5642-1811 y 5642-1812

EXP. CI/TLH/D/060/2017

plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la ciudadana María de Jesús Rojo Ramírez fue nombrada Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo, a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete, fecha en la que quedo obligada a recibir los recursos de dicha Jefatura, por lo que al no haberse formalizado en acta entrega-recepción por parte de la servidora pública saliente, tenía la obligación de que en cinco día hábiles siguientes posteriores al vencimiento de los quince días hábiles que tenía la servidora pública saliente para entregarle, debía levantar Acta Circunstanciada con asistencia de dos testigos para dejar constancia de del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la Jefatura antes referida y hacer de su conocimiento al superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, situación que en especie tampoco ocurrió.

D) Documental Pública consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (movimiento horizontal), a nombre de la C. María de Jesús Rojo Ramírez, número de folio 060/0317/00026, número de empleado 987584, código de movimiento 603, con vigencia a partir del uno de febrero del dos mil diecisiete, del puesto denominado "Jefe de Unidad Departamental C, visible a foja **058** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe una constancia de nombramiento mediante el cual se especifica que la C. María de Jesús Rojo Ramírez, causo alta al cargo de Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete, estando obligada ceñirse a la normatividad aplicable debiendo realizar dentro de los cinco día hábiles siguientes posteriores al vencimiento de los quince días hábiles que tenía la servidora pública saliente para entregarle, debía levantar Acta Circunstanciada con asistencia de dos testigos para

FEG-OHM-ERS



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Tlalpaco

Edificio Héroes del Puerto S/N, Eje Cuajalpa 15
Col. Santa Cruz, Deleg. Tlalpaco, C.P. 12010
MEXICO, D.F. CDMX
Tel. 55 27 18 21 y 55 27 18 17

EXP. CI/TLH/D/060/2017

dejar constancia de del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la Jefatura antes referida y hacer de su conocimiento al superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, situación que en especie tampoco ocurrió.

E) Documental Pública consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha treinta de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor de la C. Francisca Román Osorio, como **Jefa de la Unidad Departamental de Coordinación Territorial Miguel Hidalgo en la Jefatura Delegacional en este Órgano Político-Administrativo**, con efectos a partir del día uno de noviembre del mismo año, visible a foja **061** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un nombramiento de fecha treinta de octubre de dos mil quince, mediante el cual el entonces Jefe Delegacional nombro a la ciudadana Francisca Román Osorio como Jefa de Unidad Departamental de Coordinación Territorial Miguel Hidalgo a partir del primero de noviembre de dos mil quince, fecha en la que quedo obligado a realizar la entrega formal de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a la persona que lo sustituiría conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al término de su cargo.

F) Documental Pública consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (baja por renuncia), a nombre de la C. Francisca Román Osorio, número de folio 060/0317/00022, número de empleado 988411, código de movimiento 201, con vigencia del treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, del puesto denominado "Jefe de Unidad Departamental C, visible a foja **060** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los

REG. OFICINA

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Empleada: Hilda del Puerto S/N Esq. Soneto 13
Cpl. Juan Cebal. Deleg. Tláhuac C.P. 13013
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 59421801 y 59421612

EXP. CI/TLH/D/060/2017

preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende al causar baja por renuncia al cargo de **Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo**, quedaba obligada a realizar la entrega formal de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a la persona que la sustituirá, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su renuncia, situación que en la especie no ocurrió.

En el caso concreto las documentales destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para inferir que la C. **María de Jesús Rojo Ramírez**, a levantar Acta Circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dentro de los cinco días hábiles siguientes posteriores al plazo de quince días hábiles que tenía la C. **Francisca Román Osorio** para formalizar el Acta de Entrega-Recepción de la **Jefatura de la Unidad Departamental** referida, para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la misma y hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, no lo hizo.

En las relatadas circunstancias, la C. **María de Jesús Rojo Ramírez**, con su conducta dejó de salvaguardar y cumplir con lo estipulado artículo 3 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo de dos mil dos (en lo sucesivo "La Ley"), así como el Lineamiento TERCERO párrafo primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicados en el mismo Órgano de difusión oficial, el diecinueve de septiembre de dos mil dos (en lo sucesivo "El Acuerdo"), con lo que se estaría contrariando la obligación de constreñir a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes, como lo es "La Ley", y por otra parte abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo son "Las Normas", siendo así que debía apegarse a la normatividad aplicable, debiendo informar a la autoridad competente sobre la omisión de llevar a cabo el Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública por parte de la ciudadana Francisca Román

FEG-OHM-ERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Embarcadero del Puerto del Este, Sonda 13
Cul Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 13010
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel: (542) 1391 y 54621612

EXP. CI/TLH/D/060/2017

Osorio, situación que no realizo y por ende, contravino lo establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia". (sic)

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por la procesada en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

**DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS
DE LA C. MARÍA DE JESÚS ROJO RAMÍREZ**

Al respecto cabe señalar que la C. **María de Jesús Rojo Ramírez**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", celebrada el **siete de noviembre de dos mil diecisiete**, visible a foja **090 a la 092** de autos, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazada a esta, por su propio derecho de manera personal, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

La C. **María de Jesús Rojo Ramírez**, manifestó en vía de declaración lo siguiente:

".....yo recibí la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo, la C. Francisca Román Osorio fue a entregarme las llaves por ser la Servidora Pública que entregaba, y me dijo que en cuanto la Contraloría le diera la fecha del acta entrega, ella me notificaría para que yo estuviera al pendiente con mis testigos, y me quede esperando al ver que no me notificaban nada, yo traje el acta entrega aquí pero me dijeron que no me la podían recibir porque no era yo la responsable de entregar, haciéndome del conocimiento la Contraloría que tenía que hacer una acta circunstanciada, misma que entregue el día treinta de marzo de dos mil diecisiete, posteriormente hable por

FEG: OHM:ERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Empleados del Puerto S/N Esq. Sonora 11
Col. Santa Fe Sur, Deleg. Tláhuac, C.P. 045
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 56421611 y 5641111

EXP. CI/TLH/D/060/2017

teléfono para ver cuál era el status de mi acta circunstanciada, y me dijo que todavía no había nada”.

Derivado de lo anterior, es importante señalar, que los argumentos de defensa de la presunta responsable, se concentra en dos vertientes:

1.- “la C. Francisca Román Osorio fue a entregarme las llaves por ser la servidora pública que entregaba, y me dijo que en cuanto la Contraloría le diera la fecha del acta entrega, ella me notificaría para que yo estuviera al pendiente con mis testigos, y me quede esperando”...(sic).

Respecto al argumento marcado con el numeral **1)**, es de señalarse, que la **C. María de Jesús Rojo Ramírez**, pretende excluirse de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, al referir que la servidora pública saliente le avisaría de la fecha para la celebración del Acta Entrega-Recepción, siendo así que los servidores públicos no pueden guiarse de dichos solamente y más cuando existe una normatividad que es aplicable, como lo es el caso de la Ley de Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, misma que en sus artículos refiere el procedimiento adecuado para realizar la Entrega-Recepción de dichos recursos ya sea para entregar o recibir los mismos.

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por la servidora pública en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, la de la C. **María de Jesús Rojo Ramírez**.

2.- “al ver que no me notificaban nada, yo traje el acta entrega aquí pero me dijeron que no me la podían recibir porque no era yo la responsable de entregar, haciéndome del conocimiento la Contraloría que tenía que hacer una acta circunstanciada, misma que entregue el día treinta de marzo de dos mil diecisiete, posteriormente hable por teléfono para ver cuál era el status de mi acta circunstanciada, y me dijo que todavía no había nada”...(sic).

FEG* OHM*ERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Embalaje: 1000 000 Puerto México Suroeste 13
Cda. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.F. 06100
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel: 54421941 y 54421942

Por lo que hace al argumento marcado con el numeral 2), es de precisar que si bien es cierto la ciudadana **María de Jesús Rojo Ramírez**, ingresó a esta Contraloría el Acta Circunstanciada ya referida, también lo es que lo realizó de manera extemporánea tan es así que (La Ley) provee los términos en que deba realizarse cada acción como lo es el caso del tercer acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública mismo que a la letra dice:

“TERCERO. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará Acta Circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.”

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

En ese sentido esta Contraloría Interna acredita la irregularidad de la C. **María de Jesús Rojo Ramírez**, toda vez que, del análisis de los tiempos señalados entre el día que causó alta al cargo de Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo a la fecha en que presentó el acta circunstanciada, transcurrieron más de treinta día hábiles, es decir el día treinta de marzo de dos mil diecisiete por lo que ella debía haber realizado y entregado el acta circunstanciada a más tardar el siete de febrero de dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto, los argumentos antes señalados, solo constituyen manifestaciones subjetivas, sin fundamento legal alguno, siendo ineficaces e insuficientes para desvirtuar la presunta responsabilidad que se le imputa en el desempeño de su cargo como Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo, en razón de que no realizó el acta circunstanciada en los términos estipulados en Ley de Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública.

FEG. OHMERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Navea del Puerto 3IN Leq. Suroeste 13
Cajal Santa Catalina, Deleg. Tláhuac C.P. 06400
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 56421801 y 58411611

EXP. CI/TLH/D/060/2017

De lo que se concluye, un incumplimiento a sus obligaciones como servidora pública, en virtud de no abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, tal y como lo establece la Ley Federal en materia, en específico en su artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia", en relación con los artículos 3, la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de diciembre de dos mil dos.

Es importante recalcar, que en el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, visible de foja **063 a la 070** de autos, se desprende, de manera clara y precisa, las causas y/o razones particulares por los que se consideró que los preceptos infringidos son aplicables a la conducta desplegada por la **C. María de Jesús Rojo Ramírez**, acorde con el desempeño de sus funciones.

PRUEBAS DE LA C. MARÍA DE JESÚS ROJO RAMÍREZ

Por lo que a esta etapa respecta, el C. **MARÍA DE JESÚS ROJO RAMÍREZ**, manifestó lo siguiente:

"En este acto se concede nuevamente la palabra a la compareciente **María de Jesús Rojo Ramírez**, a efecto de que ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, para lo cual manifiesta: que no es su deseo presentar pruebas."

Derivado que no ofreció pruebas la incoada se desprende que no aporta ningún elemento que le beneficie, siendo así que esta autoridad descarta la posibilidad de desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al no tener un elemento de prueba que pudiera beneficiarla en la presente resolución, no obstante de haberle hecho de su conocimiento que en la audiencia de ley podía aportar pruebas y alegatos que en su defensa sirvieran.

ALEGATOS DE LA C. MARÍA DE JESÚS ROJO RAMÍREZ

FEG* OHM*ERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Empleada Nueva del P-110-RN-Est. 15/010 13
Cdi. María Cecilia, 6669 Tláhuac C.P. 13010
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel: 59421891 y 59421612

EXP. CI/TLH/D/060/2017

Con relación al examen de los alegatos que la parte produce es de explorado derecho que éste se debe realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como, los argumentos de la negación de los hechos afirmados y de derecho que se le atribuyen.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

"ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

FEG: OHM:ERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en TLHUH

Edificio Revolucionario Puerto S/M Ison. Sando 11
Calle Juan Cordero, Deleg. Tlalhuac, C.P. 03110
WWW.CONTRALORIA-CDMX.GOB.MX
Tel: 56421801 y 56421612

EXP. CI/TLH/D/060/2017

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos
Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

En uso de la palabra la **C. María de Jesús Rojo Ramírez** manifiesta que:

"que no haya ninguna amonestación, porque yo actué de buena fe, toda vez que el inventario está en tiempo y forma y no era yo la responsable de entregar."(sic).

Por lo anteriormente expuesto es de señalarse que la incoada no expuso razones jurídicas que combatieran la irregularidad atribuida así como no presentó documento alguno que pruebe idóneamente haber cumplido con las obligaciones que tenía encomendadas al recibir el cargo de Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo, por lo que no acreditó su obligación como servidora pública de haber dado cabal cumplimiento a la Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública, ante lo manifestado por la precita de que ella no era la responsable de entregar, esta autoridad está en el mismo entendido, sin embargo si era la responsable para hacer del conocimiento a su superior jerárquico o a esta Contraloría Interna sobre la omisiva por parte de la servidora pública saliente, dentro de los términos estipulados en la normatividad.

En esa tesitura, y toda vez que la **C. María de Jesús Rojo Ramírez**, no ofreció prueba contundente que permita a esta Contraloría Interna desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan, se estima que queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de irregularidad administrativa que le fue imputada, quedando confirmada la responsabilidad administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve; sin que obre dato o evidencia que demuestre que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C)** consistente

FEG-OHM-EBR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

El presente documento tiene 6445 caracteres.
Ciudad de México, D.F. 06400
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel: 56421581 y 56421611

EXP. CI/TLH/D/060/2017

en "Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin causa justificada."

De lo que se concluye, un incumplimiento a sus obligaciones como servidora pública, en virtud de no abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, tal y como lo establece la Ley Federal en materia, en específico en su artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia".

VI. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde a la ciudadana **María de Jesús Rojo Ramírez**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
(...)"

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

"La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, La Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio:

FEG* OIM*ERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Empleada Nueva del Puerto 504 Esq. Soledad 13
Col. San Jacinto, Deleg. Tláhuac, C.P. 06100
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 56421591 y 56421613

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a).-La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b).-El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y,
- c).- El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a)** la **relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa a la procesada, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia", establecen los

FEG* OHM*ERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Estimada Avenida del Puerto S/N Edo. Surcabo 1.
Código Postal: 06030 Deleg. Tláhuac, CDMX
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel: 56421807 y 56421811

EXP. CI/TLH/D/060/2017

principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**ARTÍCULO 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
(...)"

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:
(...)"

Los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia,

FEG-CHIMERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Cuauhtémoc

Calle de la Avenida del Puerto S/N, C. Cuauhtémoc, Ciudad de México
C.P. 06100
Tel. 56421616 y 56421617

EXP. CI/TLH/D/060/2017

privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Al haber incumplido la C. **María de Jesús Rojo Ramírez**, con lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo en el Órgano Político Administrativo en Tláhuac**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo que debía apegarse a la normatividad aplicable como lo es la Ley de Acta Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública al no hacer del conocimiento al superior jerárquico o a esta Contraloría Interna de los hechos, por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso, el principio aludido, traduciéndose en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

Respecto al inciso **c) El resultado material del acto y sus consecuencias**; se produjo con la conducta del infractor un grado alto de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma, provocó una contravención a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, ahora bien, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y

FEG* OHM* ER*



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Carretera Mex-Toluca, Pte. 2da. Sección, Tláhuac, Tlax.
C.P. 91000
CIVIL CONTRALORÍA GENERAL GOBIERNO
Tel: (542) 9817 y 5042442

EXP. CI/TLH/D/060/2017

entes del Estado, siendo así que se considera que la C. **María de Jesús Rojo Ramírez**, al levantar Acta Circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dentro de los cinco días hábiles siguientes posteriores al plazo de quince días hábiles que tenía la C. **Francisca Román Osorio** para formalizar el Acta de Entrega-Recepción de la **Jefatura de la Unidad Departamental** referida, para dejar constancia del estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la misma y hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría General o de este Órgano Interno de Control, sin embargo, no lo hizo, por lo que la C. **María de Jesús Rojo Ramírez**, no cumplió a cabalidad con sus obligaciones como Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo, lo que se traduce en la transgresión de una norma legal, y además, en la pérdida de credibilidad en las instituciones por parte de nuestra sociedad, aunado a una deficiencia del servicio público, que tiene como fin satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo, por lo que se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la precitada, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **ES GRAVE**.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en

FEG O'HM'ERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Hevia del Puerto S/N Esq. Surido 13
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 13010
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 56421611 y 56421612

EXP. CI/TLH/D/060/2017

que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

“Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.”

Se considera que las circunstancias socioeconómicas de la C. **María de Jesús Rojo Ramírez**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente [REDACTED] años de edad; con domicilio en donde habita: [REDACTED] Colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED] Delegación [REDACTED], con instrucción educativa de: [REDACTED]; con registro federal de contribuyentes: [REDACTED]; cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: **Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo del Órgano Político Administrativo en Tláhuac**; salario neto mensual aproximado que percibía por ese cargo: **\$21,000.00 aproximadamente (VEITIÚN MIL PESOS 00/100 M.N.)**, antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **nueve meses**, antigüedad en el servicio público: **dos años** circunstancia que se acredita con su declaración realizada en la Audiencia de Ley (resguardados en los archivos de esta Contraloría Interna) a la

FEG* OHM*ERA



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernesto Rivera del Puerto S/N Edif. Unidad 13
Calle Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.F. 06010
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 38421091 y 38421612

EXP. CI/TLH/D/060/2017

que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que la hacían apta para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

Por cuanto hace al nivel jerárquico, cabe señalar, que este era el de 275, correspondiente al puesto de JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL MIGUEL HIDALGO, según consta en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal, visible a fojas 058 de autos; es decir, ocupa un medio mando, por lo que su obligación de conducirse conforme a la ley era mayor, además, la compelia a actuar apegada a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** de la infractora, una vez verificados los archivos que obran en esta Contraloría Interna, se encontró que la servidora pública de referencia no cuenta con antecedentes de sanción; considerando que dicha circunstancia opera como un factor positivo en su favor.

FEG: OHM: EHR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Puebla

Financiera y Fideicomisos del Puerto SA, S de RL
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 12010
ESTADO DE GUERRERO, TLANA-GOB MX
Tel: 5845101 y 5845101

EXP. CI/TLH/D/060/2017

En cuanto a las **condiciones** de la C. **María de Jesús Rojo Ramírez**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo en la Delegación Tláhuac**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que esta cuenta con nivel de estudios de **Preparatoria**, lo cual le permitía tener un grado **medio** cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: Que no obstante que en materia disciplinaria, en concreto, conforme a la "La Ley Federal de la materia", el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención de la infractora, la cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente las conductas omisas de la infractora en su cargo como **Jefa de la Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo en la Delegación Tláhuac**, al haber incumplido con las obligaciones que tenía en términos de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", que lo compelian a **XXII, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y XXIV, las demás que le impongan las leyes y reglamentos,** circunstancia

REG-09MEXR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Registro Nueva del Puerto 874 Esq. Surco 13
Col. Santa Fe del Bosque, Tláhuac, C.P. 06110
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 56127621 y 56427612

EXP. CI/TLH/D/060/2017

que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

“Fracción V. la antigüedad del servicio”

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público de la C. **María de Jesús Rojo Ramírez**, siendo aproximadamente de **dos años**; circunstancia que se infiere del oficio DRH/1548/2017, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete visible a foja 057 de autos, por lo que derivado del tiempo en el servicio público su criterio es más amplio y de conocer las obligaciones y atribuciones de un servidor público

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”

Al respecto, como ya se ha señalado, la C. **María de Jesús Rojo Ramírez**, no cuenta con sanciones administrativas, por quedar acreditado con el oficio número CG/DGAJR/DSP/5847/2017, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, visible a foja 093 de autos.

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que la C. **María de Jesús Rojo Ramírez**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha la precitada, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a las obligaciones contenidas en la fracción XIX del artículo 47 de “La Ley Federal de la materia”, las cuales debía observar en el desempeño de su cargo como Jefa de Unidad Departamental de la Coordinación Territorial Miguel Hidalgo en la Delegación Tláhuac; ya que omitió **XXII, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique**

FEG: OUM/ESP



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones “A”
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestina Hevia del Puerto S/N Ext. Surido 11
Col. Santa Cecilia, Dem. Tláhuac, C.P. 06010
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 56421811 y 56421612

EXP. CI/TLH/D/060/2017

incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y XXIV, las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

De tal modo, que de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, totalmente, que al **ser grave** la conducta en que incurrió la C. **María de Jesús Rojo Ramírez**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor como que no se vislumbra que haya obtenido un beneficio o causado un daño al erario público, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y,

FEG* OHM*ERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Secretarías Internas y Delegaciones "A"
Contraloría Interna de Matriz

Emitida en la Ciudad de México, D.F., el día 12 de Julio de 2017.
Calle Padre Guzmán, D.F., México, C.P. 06030
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel: 56421641 y 56421642

EXP. CI/TLH/D/060/2017

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004 Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." "

- En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, a la C. **María de Jesús Rojo Ramírez**, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Jefa de Unidad Departamental en la Coordinación Territorial Migue Hidalgo en la Delegación Tláhuac**, como sanción administrativa, **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR UN PERIODO DE QUINCE DÍAS NATURALES EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN** que venga desempeñando en el servicio público, con fundamento en lo dispuesto por

FEG. OHM'ERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac
Ernesta Revig del Puerto SN Lda. Sando 14
Calle Santa Cecilia 1000, Tláhuac C.P. 07010
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 56421041 y 56417053

EXP. CI/TLH/D/060/2017

el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia" en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta a la procesada no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella.

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I de "La Ley Federal de la materia" y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la misma.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, **es aplicar un correctivo a la autora de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionada, ulteriormente, con una sanción mayor.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **I** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, a las **CC: FRANCISCA ROMÁN OSORIO y MARÍA DE JESÚS ROJO RAMÍREZ**, quien en la época de los hechos que se les atribuye se desempeñaban con el carácter, anotado al proemio, tenían el carácter de servidoras

FEG* OHM*EBR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Ernestos Heriberto del Puerto S.M. de C.V. Soneto 14
Col. Nueva Loma, Deleg. Tláhuac, C.P. 13010
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 58421691 y 58421612

EXP. CI/TLH/D/060/2017

públicas, acorde a los razonamientos expuestos en el Considerando **II** de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que las **CC: Francisca Román Osorio y María De Jesús Rojo Ramírez**, son responsables administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones, **XXII y XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", de la presente resolución.

CUARTO.- Se determina, en términos de lo expuesto en los Considerandos **II, III, IV, V y VI** respectivamente, de la presente Resolución, imponerles, como sanción administrativa, a las **CC: Francisca Román Osorio y María De Jesús Rojo Ramírez**, la consistente en **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGAN DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**; con fundamento en el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia", debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de la propia Ley.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución a las precitadas, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO.- Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Jefe Delegacional en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las **CC: Francisca Román Osorio y María De Jesús Rojo Ramírez**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de "La Ley Federal de la materia".

FEG O'HMER



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

Estadía Nueva del Puerto 54 Esq. Fondo 11
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 1310
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel. 58421501 y 58421512

EXP. CI/TLH/D/060/2017

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA LA LICENCIADA FABIOLA ESPINOSA GARCÍA, CONTRALORA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC.



CDMX

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONTRALORIA INTERNA
EN TLÁHUAC

FEG*OHM*ERR



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"
Contraloría Interna en Tláhuac

El Estrecho del Puerto de Ermita, Sanki 13
P.O. Box 10000, Delegación Benito Juárez, CDMX 06700
WWW.CONTRALORIA.CDMX.GOB.MX
Tel: 56421861 y 56421870